



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**Expediente Administrativo No: PFFPA/20.3/2C.27.3/0006-21**  
**Resolución No R.- 74/2021**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **17 diecisiete** días del mes de **Agosto** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **propietario, encargado, ocupante o representante legal del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\***, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número HI026RN/2021 de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **el establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\***, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Bio. Guillermo Herrera Ibarra y Azzael Islas Santillan, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Ubicar el establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* localizado en calle Progreso No. 26 Colonia Benito Juárez, Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Estado de Hidalgo.
- b) Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del establecimiento comercial objeto de inspección y en caso de que existan aquellos elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas, la cantidad total de ejemplares por cada especie y la especificación de cuántos y cuáles de aquellos se encuentran listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del 2010.
- c) Verificar que en el desarrollo de las actividades de manejo de la vida silvestre no realice actos que impliquen crueldad en contra de la fauna silvestre y que atenten contra su trato digno y respetuoso, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.
- d) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre detectados durante el desarrollo de la diligencia de inspección y que formen parte del inventario señalado en el inciso anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 53 y 54 de su Reglamento. En este sentido deberá verificar a cada uno de los ejemplares el sistema de marcaje que permita su plena identificación, cotejándolos con los documentos que acrediten su legal procedencia.
- e) Que el inspeccionado exhiba y entregue a los inspectores federales el registro o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como comercializadora de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre.
- f) Que el inspeccionado cumple y haya dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en el Registro mencionado en el inciso anterior, para lo cual se verificará la observancia dada a todos y cada uno de los términos o condicionantes respectivos.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

- g) En caso de que se hayan realizado actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre de especies nativas, deberá de exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT con fundamento en los artículos 83 de la LGVS, 91 y 93 de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HIO26RN/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el \*\*\*\*\* realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HIO26RN/2021 de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

**CUARTO.-** Que con fecha **12 doce de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-16/2021**, el cual fue notificado al \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del **Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*** así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, fueron notificados en fecha 01 primero de junio del año 2021 dos mil veintiuno; para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HIO26RN/2021**.

**QUINTO.-** Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha **25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veintiuno** firmado por el \*\*\*\*\* por medio del cual exhibió constancia de recepción por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del trámite de incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre de fecha 08 de junio del 2021 dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", **ARTICULO SEGUNDO** "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **H1026RN/2021** de fecha **12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno**, practicada al **\*\*\*\*\* en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*** se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Dicho ejemplar es enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del 2010, con la categoría A (Amenazada).

- C. Verificar que en el desarrollo de las actividades de manejo de la vida silvestre no realice actos que impliquen crueldad en contra de la fauna silvestre y que atenten contra su trato digno y respetuoso, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Para este punto, cabe referir que el giro comercial del establecimiento es la comercialización de ejemplares domésticos como perros, gatos, roedores y peces. Cabe mencionar que en el caso de ejemplares de vida silvestre, el visitado menciona en voz propia que comercializa aquellos que algunos clientes le llegan a mostrar, sin embargo, durante el recorrido, tuvimos a la vista el ejemplar de vida silvestre, denominado Boa Constrictor colombiana, (*Boa constrictor*), misma que se encuentra dentro de un terrario, sin marca aparente, y tapa de color negro Marca AZUL, el cual cuenta con placa térmica marca AQUA-KRILL y se encuentra sobre sustrato de fibra de coco, con la finalidad de ser exhibido para su venta. Cabe referir que durante la visita, el ejemplar estuvo dentro de dicho terrario, mismo que se encontraba conectado a la fuente eléctrica, por lo que el ejemplar se mostró tranquilo y receptivo al manejo durante el proceso de verificación del sistema de marcaje, por lo que con ello no se observan actos que atentan contra su trato digno y respetuoso, como se muestra a continuación:

- G. En caso de que se hayan realizado actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre de especies nativas, deberá exhibir las autorizaciones correspondientes expedidas por la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 83 de la LGVS, 91 y 93 de su Reglamento.

Este punto no puede ser verificado, toda vez que el visitado no exhibe documentación alguna emitida por la SEMARNAT, para operar como comercializadora, o registro para realizar el aprovechamiento de Vida silvestre.

#### **IRREGULARIDADES:**

Por lo que hace al \*\*\*\*\* en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\*tomando en cuenta que no solo se consideran infractores a las personas que hayan participado en su comisión, sino también a las personas que hayan participado en su preparación o encubrimiento.

- Poseer ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia
- Operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la **Ley General de Vida Silvestre**; el cual a continuación se cita:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**Ley General de Vida Silvestre:**

**ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**II.-** Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

**X.-** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**XXIV.-** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

**Por lo que hace a la \*\*\*\*\*en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar:**

- Poseer ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 fracciones **II, X y XXIV** de la **Ley General de Vida Silvestre**; el cual a continuación se cita:

**Ley General de Vida Silvestre:**

**ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley;

**X.-** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

**V.-** Una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, las cuales se desprenden del acta de inspección No. HI026RN/2021 de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno en donde los Inspectores Federales actuantes se constituyeron en el Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*en calle progreso No. 26, Colonia Benito Juárez Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, el cual en ese momento contaba con el giro de comercializadora de mascotas (perros, gatos, roedores y peces), así mismo consultas medicas, las cuales incluyen vacunación, desparasitación y estética canina, venta de accesorios para mascotas; sin embargo se encontró un ejemplar de vida silvestre denominado Boa constrictor colombiana (*Boa constrictor*) en estado juvenil, sin muda aparente, sin sexar, el cual no contaba con sistema de marcaje y se encuentra enlistado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del 2010, en la categoría A (Amenazada).

Así también es de precisarse que a través de la red social denominada Facebook en la cuenta \*\*\*\*\* se dedica a la venta de ejemplares de vida silvestre como son los siguientes:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

- Tarántula de rodillas rojas (*Brachypelma Smith*)
- Tortuga ámbar (*Gopherus molurus*)
- Pitón albino (*Python molurus*)
- Búho cornudo (*Bubo virginianus*)
- Halcón cola roja (*Buteo jamaicensis*)
- Cocodrilo de pantano (*Crocodylus moreletti*)
- Tortuga pavorreal (*Trachemys venusta*)

Mencionando el \*\*\*\*\* que él es el propietario y administrador de la cuenta, sin embargo dichos ejemplares son propiedad de sus clientes quienes les toman las fotos a los ejemplares y se las envían y dicho propietario únicamente se dedica a subirlas a la red social con la finalidad de comercializarlos, siendo el intermediario para el contacto con el posesionario y el comprador, sin tener los animales en su posesión y no concreta la venta; sin embargo a su dicho es importante resaltar que el giro comercial del establecimiento en ese momento era la comercialización de ejemplares domésticos; por lo que al tener el ejemplar de vida silvestre denominado Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) en el establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* se le solicitó exhibiera en original o copia certificada la documentación que acredite su legal procedencia de dicho ejemplar, a lo que el \*\*\*\*\* manifestó no contar con ella debido a que una cliente de nombre \*\*\*\*\* es la dueña del ejemplar quien se la encargó para su comercialización, por lo que no le dio ningún documento para acreditar su legal procedencia; así mismo se le solicitó el registro o la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como comercializadora de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, manifestando no contar con ella sin embargo la tramitará a la brevedad posible.

Por lo que con la conducta realizada por el \*\*\*\*\* en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\* infringió la **fracciones II, X y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre**, ya que como se dijo en líneas anteriores tuvo en posesión ejemplares de vida silvestre siendo en este caso **una Boa Constrictor colombiana (*Boa Constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y su establecimiento antes mencionado, operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente.

Mediante escrito presentado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha **25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno**, firmado por el \*\*\*\*\* ingresó constancia de recepción del trámite **incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre.- registro de prestadores de servicios vinculados a la comercialización con número de bitácora\*\*\*\*\* a nombre del \*\*\*\*\***, con fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **08 de junio 2021**.

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de tomar en cuenta que en virtud de que el establecimiento inspeccionado al momento de la visita de inspección que fuera realizada en fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, no contaba con el registro o la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como comercializadora de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre; y hasta el día 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno el trámite de incorporación al registro de prestadores de servicios en materia de vida silvestre fue recepcionado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; motivo por el cual se determina que **subsana la irregularidad 1**.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SÍ tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Y respecto a la medida correctiva marcada con el número 2 consistente en que la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar** así como el \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del **Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*** deben presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural; **NO desvirtuaron, NI subsanaron** la misma en virtud de que no se acreditó la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre consistente en una **boa constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**.

Por lo que hace a la \*\*\*\*\* quién posee ejemplares de vida silvestre consistente en una **boa constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin acreditar su legal procedencia; infringió el artículo **122** fracciones **II, X** y **XXIV** de la **Ley General de Vida Silvestre**, lo que se acredita con lo referido por el \*\*\*\*\* , quien es el propietario del establecimiento denominado "Estética Canina y Veterinaria Huellitas" ubicado en calle Progreso No. 26, Colonia Benito Juárez Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo en el Acta de Inspección No. H1026RN/2021 de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno; manifestando que el ejemplar de vida silvestre **boa constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, es de una cliente de nombre \*\*\*\*\* quien tiene su domicilio en domicilio conocido en la \*\*\*\*\* y la dejó ahí para su comercialización, sin que le diera la documentación para acreditar su legal procedencia; motivo por el cual se le instauró procedimiento administrativo en fecha 12 doce de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno haciéndole saber la irregularidad detectada en la visita de inspección No. H1026RN/2021 de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno y de conformidad a lo establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente manifestara lo que a su derecho corresponda, y a pesar de que fue notificada de manera personal el día 01 de junio del año 2021 dos mil veintiuno; no realizó manifestación alguna al respecto; así como no acreditó la legal procedencia del el ejemplar de vida silvestre **boa constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**.

Lo anterior se corrobora con el Acta de Inspección No. **H1026RN/2021** de fecha 12 doce de Abril del año 2021 dos mil veintiuno, la constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los artículos **129, 130, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).



**“Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos...” permite concluir que los hechos consignados en una

acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-**

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

**Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos,.**

**Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

**VI.-** Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que el \*\*\*\*\* en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\* posee ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, en contravención a la legislación ambiental, por lo tanto son responsables de haber infringido la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por el \*\*\*\*\* en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\* posee ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, en contravención a la legislación ambiental, resultando responsables de dichas actividades y con su actuar cometieron las infracciones establecidas en el artículo **122** fracciones **II, X y XXIV** de la Ley General de Vida Silvestre.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del \*\*\*\*\* en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\* posee ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, se entra al estudio de:

**A) La gravedad de la infracción:**

La gravedad de la infracción se deriva en que el \*\*\*\*\* en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\* posee ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, en contravención a la legislación ambiental.

**B) Los daños** que puedan producirse, radican en que el \*\*\*\*\* en su carácter de Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\* posee ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en una **Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, en contravención a la legislación ambiental; trayendo alteraciones en el ecosistema, ya que una de las principales consecuencias de la caza furtiva es la extinción de numerosas especies de animales, lo cual trae consigo importantes y gravísimos cambios en el ecosistema y como consecuencia para la extinción de las especies animales, la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

principal es la destrucción de su hábitat (deforestación masivas de bosque, construcción de carreteras, urbanización, presas) lo que obliga a las poblaciones animales a migrar cada vez a zonas más reducidas, perdiendo contactos con otros animales de su especie y por tanto, limitando su variabilidad genética. Este hecho unido a la caza de animales, tanto legal como furtiva, lleva a las especies al borde de la extinción.

### **C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:**

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de los infractores, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 16/2021 de fecha 12 doce de Mayo del año 2021 dos mil veintiuno, en el que se indicó a los infractores que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

### **ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-**

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por**

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.**

**R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386**

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2008616**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)**

**Página: 2375**

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.** Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**D) La Reincidencia:**

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del \*\*\*\*\* en su carácter de **Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\*** posee ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia que permite inferir que no son reincidentes.

**E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

De las constancias que integran los autos del expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el \*\*\*\*\* en su carácter de **Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\*** posee ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, en contravención a la legislación ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian su intencionalidad en su actuar.

**F) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

De lo anteriormente estudiado en el presente expediente en que se actúa, se puede determinar que con la conducta realizada por el \*\*\*\*\* en su carácter de **Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\*** posee ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, en contravención a la legislación ambiental, por lo que es evidente que no realizaron erogación alguna para poder obtener su correspondiente autorización, aunado a que al realizar la caza de manera ilegal, obtienen un beneficio económico en la venta ilegal de animales, ya que muchos de estos animales son vendidos vivos, pero son cazados en su hábitat de forma furtiva y otros muertos como materia prima para diversas industrias.

**G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por el \*\*\*\*\* en su carácter de **Propietario del Establecimiento denominado \*\*\*\*\*** posee ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente; y por lo que hace a la \*\*\*\*\* poseer ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia, en contravención a la legislación ambiental.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

Por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quienes no desvirtuaron la ejecución de los hechos que la Ley General de Vida Silvestre señalan como contrarias a la Ley.

**X.-** Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por el \*\*\*\*\* y **Nataly Soto Esquivel**; con fundamento en el artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- a) Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número H1026RN/2021 de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que hace al \*\*\*\*\* consistente en poseer ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia y operar como comercializadora de vida silvestre sin el aviso correspondiente.

En contravención a lo establecido en las **fracciones II, X y XXIV** del artículo **122 de la Ley General de Vida Silvestre**, en términos de lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

**Artículo 70.-** Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

**II.-** Multa.

- Se impone al \*\*\*\*\* una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- b) Por las irregularidades detectadas en el acta de inspección número H1026RN/2021 de fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que hace a la \*\*\*\*\* consistente poseer ejemplares de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, sin contar con la legal procedencia.

En contravención a lo establecido en las **fracciones II, X y XXIV** del artículo **122 de la Ley General de Vida Silvestre**, en términos de lo establecido en el artículo **70 fracción I** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

**Artículo 70.-** Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

**II.-** Multa.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

- Se impone a la \*\*\*\*\* una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **200 (doscientas)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dichas multas por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, éstas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

**Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.**  
**Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.**  
**Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.**

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII Y XXIX, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios **PRIMERO y QUINTO** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al \*\*\*\*\* una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$89.62 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al \*\*\*\*\* una multa de **\$17,924.00 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **200 (doscientas)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.-** Se le hace saber al al \*\*\*\*\* **en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*** así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, que una vez que hayan pagado la multa, deberán de enviar el correspondiente recibo para liberarlos de dicha obligación, los cuales tendrán que ser requisitados además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**CUARTO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona al \*\*\*\*\* **en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*** así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente den cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**QUINTO.-** Se le informa al \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, que al acreditarse las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, esta Procuraduría, de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirlos en el Padrón de Infractores de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

**OCTAVO.-** Se hace saber al \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar** que en caso de interponer el **Recurso de Revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), los promoventes deberán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de los infractores en cita, que deberán acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual deseen interponer el Recurso de revisión.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al \*\*\*\*\* en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\* así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (*Boa constrictor*) juvenil sin muda aparente, sin sexar**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,  
718 -8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo  
Subdelegación Jurídica

**DÉCIMO.-** En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al \*\*\*\*\* **en su carácter de propietario del Establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*** ubicada en \*\*\*\*\*; así como a la \*\*\*\*\* en su carácter de presunta propietaria del ejemplar de vida silvestre consistente en **una Boa Constrictor colombiana (Boa constrictor) juvenil sin muda aparente, sin sexar; domicilio conocido en la \*\*\*\*\*;** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA **LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-  
**CUMPLASE.-**

LEL/\*grv

Revisión Jurídica.

**Lic. Lucero Estrada López.**  
Subdelegada Jurídica.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx).

